



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce, (14) de febrero del dos mil veintidós, (2022)**

Rad. No. 0800140030222018-00723-00

JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
SUBROGATARIO : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A  
DEMANDADO : CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A  
ALBA LUZ CASTRO PEREZ  
PROVIDENCIA : AUTO 14/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON  
LA EJECUCION.

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A por intermedio de apoderado judicial contra CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A.S y ALBA LUZ CASTRO PEREZ.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A.S y ALBA LUZ CASTRO PEREZ, adeudan la suma de \$81.805.222 por concepto de capital contenido en el pagare No. 875797, mas la suma de \$5.223.898 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de abril de 2018, hasta el 31 de agosto de 2018.
- La obligación contenida en el referido título valor (pagare), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- . Que se condene a los demandados, CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A.S y ALBA LUZ CASTRO PEREZ, a pagar la suma de \$81.805.222 por concepto de capital contenido en el pagare No. 875797, mas los intereses moratorios a la tasa maxima legal desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se efectue el pago de la totalidad de la deuda.
- . Por la suma de \$5.223.898 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de abril de 2018, hasta el 31 de agosto de 2018.
- . Mas costas del proceso y agencias en derecho.



**Rad. No. 0800140030222018-00723-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

**PROCESO** : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**SUBROGATARIO** : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A  
**DEMANDADO** : CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A  
ALBA LUZ CASTRO PEREZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 14/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de DICIEMBRE 3 de 2018, encontrándose el proceso en el juzgado de origen, veintidós (22) Civil Municipal de Barranquilla, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra de los demandados, CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A.S y ALBA LUZ CASTRO PEREZ, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de de \$81.805.222, por concepto de capital contenido en el pagare, más los intereses corrientes, moratorios causados y que se causen, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación el 31/08/2018, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. Mas los intereses limitados al tope máximo permitido, por la Superfinanciera de Colombia.

Que mediante providencia del 8 de julio del 2019 se avoco conocimiento del presente proceso RAD. 2018- 00723 proveniente del juzgado 13 civil municipal de pequeñas y competencias múltiples (antes 22 civil municipal) conforme al acuerdo PCSJA19-11256 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, y dispuso corregir el auto que libra mandamiento de fecha 19 de diciembre de 2018, en sentido de corregir la fecha del auto de fecha 3 de diciembre de 2018

Que mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se aceptó la subrogación dispuesta entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y BANCO DAVIVIENDA S.A, donde se dispuso a tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hasta la concurrencia del monto cancelado, como acreedor de los demandados, junto con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Que una vez iniciada las diligencias de notificaciones tenemos que la entidad CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A.S, quedo formalmente notificado por aviso conforme a las exigencias del art. 292 del C.G.P en la dirección Calle 36B No. 13C – 06 Lote 3 el día 12 de diciembre de 2019.

Que en relación con el demandado ALBA LUZ CASTRO PEREZ, no se logró notificarlo del mandamiento de pago en las distinta direcciones físicas dispuestas para tal fin, por lo que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, este despacho ordenó su emplazamiento e inclusión al registro nacional de personas emplazadas.

Que luego de vencido el termino de notificación por el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se designo como curador ad litem del demandado, a la profesional del derecho Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO.

Que la curadora aceptó el nombramiento el día 3 de junio de 2021 y dispuso contestación de la demanda el día 8 de junio de 2021.

Que el termino del traslado se encuentra debidamente vencido y no se propusieron excepciones.



**Rad. No. 0800140030222018-00723-00**

**JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE BARRANQUILLA**

**PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**SUBROGATARIO : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**  
**DEMANDADO : CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A**  
**ALBA LUZ CASTRO PEREZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 14/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE :**

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A.S y ALBA LUZ CASTRO PEREZ tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago, y en el auto que aceptó la subrogación de fecha 30 de julio de 2019.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. No. 0800140030222018-00723-00

**JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE BARRANQUILLA**

**PROCESO** : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**SUBROGATARIO** : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A  
**DEMANDADO** : CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A  
ALBA LUZ CASTRO PEREZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 14/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.090.261)**

6.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan a los demandados **CP BUSSINES INTERNACIONAL S.A.S y ALBA LUZ CASTRO PEREZ.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb040dd2416d9140e5163f54d2ed80143bea6f9c734d06da14b3c547f469725e**

Documento generado en 14/02/2022 03:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**